



Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 22/2023
CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0007-21

PERSONA PETICIONARIA Y AGRAVIADA: [REDACTED] 1

PARTICULARES A QUIENES SE ATRIBUYEN LOS
ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS: [REDACTED] 2

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente **CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0007-21**, conformado con motivo de la queja iniciada ante este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED, Conapred o Consejo), por [REDACTED] 3 se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO

Primero. El 31 de agosto de 2020, se recibió en este Consejo, el planteamiento de la persona peticionaria [REDACTED] 4 en el cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"Es una [REDACTED] 5 y sufre agresiones físicas y verbales por parte de su vecina [REDACTED] 6 así como de sus vecinos [REDACTED] 7 todos de apellidos [REDACTED] 8

Desde el 2008 estas personas cada que se los encuentra en la calle o cuando sale de su casa la insultan diciéndole [REDACTED] 9





además, constantemente golpean la puerta de su casa, le arrojan basura, agua sucia y piedras en su patio.

A finales de 2019, [redacted] 10 recolectó firmas de las y los vecinos con la finalidad de que la agredieran verbalmente y de que la repudiaran por ser una [redacted] 11

El 26 de junio de 2020, un vecino le informó que [redacted] 12 [redacted] divulgó su identidad de género, y les dijo a las personas que no se le acerquen porque [redacted] 13

A principios de julio de 2020 tuvo conocimiento que [redacted] 14 [redacted] y [redacted] 15 se referían a su casa como "la casa del [redacted] 16 y a su negocio como "la tienda del [redacted] 17

Cabe señalar que, a finales de julio de 2020, con motivo de los comentarios y adrecciones de [redacted] 18 [redacted] todos de apellidos [redacted] 19 tuvo que cerrar su negocio, ya que la gente no quería ingresar porque aventaban agua sucia en la entrada de su tienda."

Segundo. Acciones realizadas por este Consejo previas a iniciar el procedimiento de queja:

El 03 de septiembre de 2020, la persona peticionaria a través de llamada telefónica manifestó su voluntad de llegar a una solución entre las partes y señaló sus pretensiones consistentes en:

A) Que se le proporcione un curso de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, impartido por personal de este Consejo, a la C. [redacted] 20 y a los CC. [redacted] 21

B) Que la C. [redacted] 22 y a los CC. [redacted] 23 realicen una disculpa privada por escrito a la C. [redacted] 24 por los supuestos actos ocurridos.

C) Que la C. [redacted] 25 y los CC. [redacted] 26 cesen de realizar acciones de violencia de cualquier tipo en contra de la C. [redacted] 27 por cualesquiera que sean las razones.





El 02 de septiembre de 2020, se emitió el oficio CONAPRED/DGAQ/DAO/618/2020¹, solicitando la colaboración a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a fin de que se interviniera en relación con los hechos expuestos por la persona peticionaria.

El 02 de septiembre de 2020, se emitió el oficio CONAPRED/DGAQ/DAOI/619/2020², solicitando la colaboración a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, con el objetivo de que en el ámbito de su competencia, facultades y atribuciones legales, interviniera en relación con los hechos expuestos y, en su caso, se le brindara a la persona peticionaria la orientación correspondiente sobre los derechos que pudiera ejercer ante esa Secretaría.

El 22 de septiembre de 2020, se recibió correo electrónico por parte de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mediante el cual adjuntó el oficio DIDH/1572/2020, en el que informó que se le agendó una cita³ a la persona peticionaria a fin de brindarle la orientación y seguimiento solicitados.

El 24 de septiembre de 2020, se recibió correo electrónico por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, a través del Supervisor Jurídico, mediante el cual adjuntó el oficio número SSC/DJ/12532/2020, en el que se señalaron las acciones a favor de la persona peticionaria⁴.

El 03 de septiembre de 2020, se emitió el oficio CONAPRED/DGAQ/DAOI/625/2020⁵, dirigido a [REDACTED]

28

[REDACTED] a fin de informar las pretensiones de la persona peticionaria y dar oportunidad de pronunciarse al respecto; no obstante, no se recibió respuesta alguna de ninguna de las personas notificadas ni de representante que actuara en su nombre.

El 10 de diciembre de 2020, se recibió correo de la persona peticionaria mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a las carpetas de investigación que interpuso en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como la solicitud de continuar con la investigación del expediente, toda vez que sus vecinos no dieron respuesta al requerimiento⁶. Dichas manifestaciones consistieron sustancialmente en lo siguiente:

¹ Notificado a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2020.

² Notificado a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2020.

³ Agendada para el jueves 24 de septiembre de 2020 a las 12:00 horas en la Dirección de Derechos Humanos de esa Fiscalía General.

⁴ Consistentes en la apertura de la carpeta de investigación CI/QRO/21259/2020 por la posible comisión del delito de violencia de género, la asesoría jurídica y atención psicológica por parte de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como medidas de protección en favor de la persona peticionaria.

⁵ El 09 de noviembre de 2020 fue notificado a través del servicio de mensajería.

⁶ Oficio CONAPRED/DGAQ/DAOI/625/2020.





"[...] continuó siendo objeto de amenazas e insultos discriminatorios por parte de los imputados en la causa que se enuncia al rubro y esta situación de peligro se ve incrementada debido a que, a pesar de las medidas de seguridad que usted solicitó a mi favor, las fuerzas de seguridad municipales a través de la línea de emergencias 911, se niegan a atender mis llamadas de auxilio.

[...]

De la misma manera, debo añadir que, gracias a su muy acertada intervención y solicitud a la Fiscalía general del estado de Querétaro, el día 24 de septiembre de 2020 a las 12:00, en cumplimiento al oficio CONAPRED/DGAQ/DAO/618/2020, se celebró en el edificio central de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, una audiencia con diversos funcionarios de la misma en la que el suscrito fue citado para tomar parte.

En esta audiencia se acordaron diversos puntos, entre ellos que una sola fiscal conocería de las dos causas en las que los imputados están involucrados, que son las carpetas de investigación CI/QRO/20944/2020 y CI/QRO/21259/2020 y que no serían enviadas al archivo ninguna de estas sin comunicármelo primero por escrito para que pudiese oponer mis excepciones.

No obstante, el anterior acuerdo, es evidente que no se han respetado los puntos acordados en aquella reunión, ya que el día 08 de diciembre de 2020 acudí a las instalaciones de la unidad 2 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para conocer el estado de mis carpetas y en mi entrevista con la Fiscal que conoce de ambas causas, me informó que una de éstas ya había sido archivada [...].

Ante esta eventualidad, solicité por escrito a la citada Fiscal, que me informase las razones por las que había enviado al archivo mi carpeta de investigación; que citase de nueva cuenta a la totalidad de los imputados y que los apercibiese para que dejen de molestarme, ofenderme y de insultarme y que me diera copias certificadas de la misma, [...] ya que en esta carpeta de investigación, hay un documento que exhiben estos, el cual contiene firmas de varios vecinos en los que se me difama, se me discrimina y se pide que yo sea desterrado del vecindario. (Sic)"

Tercero. Toda vez que no se logró resolver el planteamiento mediante un procedimiento alternativo de solución de conflictos, y tomando en consideración los hechos y elementos anteriores, se radicó el expediente de queja bajo el número **CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0007-21**, calificándose como un presunto acto de





discriminación⁷ con motivo de su identidad de género, teniendo como presuntamente responsables a [REDACTED]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II⁸; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas físicas, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas⁹; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones XXVII, XXVIII y XXXIV, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 54, fracciones IV, VI y VIII y 79, fracción I del Estatuto, vigente al momento de la radicación de la queja.

⁸ El artículo 22 fracción II de la Ley establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

⁹ El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.





la Dirección General Adjunta de Quejas¹⁰, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI¹¹; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

a) Debido a la **materia** al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución y 1 párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.

b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a cuatro personas físicas, como lo es en este caso a [REDACTED] 30 [REDACTED] -en adelante "vecinas y vecinos"-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracciones XLIV y XLVI y 43 de la Ley.

c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1º, fracción III de la Ley.

d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44, de la Ley y 69 del Estatuto.

6

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de 2020, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos

¹⁰ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.

¹¹ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

1. La persona peticionaria presentó su queja ante este Consejo, señalando que es una [redacted] ³¹ y sufre agresiones físicas y verbales por parte de sus vecinos desde el 2008.
2. Asimismo, refirió que [redacted] ³² recolectó firmas de las demás vecinas y vecinos con la finalidad de que la agredieran verbalmente y repudiaran por ser una [redacted] ³³ asimismo, divulgó su identidad de género, y les dijo a las personas que no se le acercaran porque [redacted] ³⁴ por lo que, a fines de julio de 2020, con motivo de los comentarios y agresiones de sus vecinas y vecinos tuvo que cerrar su negocio.
3. Por su parte, [redacted] ³⁵ a nombre propio y de [redacted] ³⁶ manifestó que todos ellos desconocían los hechos motivo de la queja y que la persona peticionaria les atribuyó, que al contrario, ella y ellos se sentían agredida y agredidos física, verbal y moralmente por ella, ya que se refiere a ella y ellos con adjetivos despectivos como [redacted] ³⁷ por lo que exigen también respeto e inclusión para ellos y sus familias.

Así, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que, este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, se está en presencia de una conducta discriminatoria o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

Se precisa que este Consejo no se pronunciará sobre actos que puedan constituir delitos, toda vez que no es materia de su competencia, además de que se tiene constancia de que las autoridades ministeriales conocieron y resolvieron en su momento al respecto.¹²

¹² Sirva como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia P./J. 83/98 denominada: "POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA COMPETENCIA NATURAL DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES," "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les correspondía conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio





Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, este Consejo sólo resulta competente para pronunciarse de aquellos hechos de los que no hubiera transcurrido más de un año de su comisión al día de la presentación de la queja, toda vez que la persona peticionaria en sus escritos refirió hechos del 2009, 2011, 2014, 2015 y 2018, por lo que se precisa que dichos hechos no serán materia de la presente Resolución, de conformidad con la normatividad recién citada.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja.

El 06 de enero de 2021 se radicó en este Consejo la queja de la persona peticionaria [redacted] 38 El 13 de enero de 2021, se calificó como un presunto acto de discriminación¹³.

El 20 de enero de 2021 se solicitó a [redacted] 39 [redacted] mediante los oficios Quejas-88-21¹⁴, Quejas-89-21¹⁵, Quejas-90-21¹⁶, Quejas-91-21¹⁷, respectivamente, la implementación de medidas cautelares¹⁸ a favor de la peticionaria, y rindieran un informe pormenorizado en el que afirmarían, refutarán o negarán los hechos denunciados por la peticionaria apercibiéndolos de tener por ciertos los mismos de no rendir el informe solicitado en el plazo establecido, salvo prueba en contrario, en términos de la Ley de la materia.

El 16 de marzo de 2021, en virtud de que no se rindió el informe de Ley en el término concedido para ello, se emitió un Acuerdo de Trámite en el que se hizo efectivo el

que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.¹⁹

¹³ Con fundamento en el artículo 79, fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

¹⁴ Notificado de manera personal el 11 de febrero de 2021.

¹⁵ Notificado de manera personal el 11 de febrero de 2021.

¹⁶ Notificado de manera personal el 11 de febrero de 2021.

¹⁷ Notificado de manera personal el 11 de febrero de 2021.

¹⁸ Consistentes en:

PRIMERA. De inmediato, cese cualquier acto presuntamente discriminatorio en agravio de la peticionaria [redacted] 40 [redacted] debido a su identidad de género, ello bajo el más estricto respeto a sus derechos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y Tratados Internacionales en materia de no discriminación de los que México es parte, entre ellos la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

SEGUNDA. Se abstenga de realizar cualquier conducta que atente contra la dignidad e integridad personal de la persona peticionaria.

TERCERA. Evite realizar comentarios estigmatizantes en agravio de la persona peticionaria o dar información con motivo de su identidad de género, a fin de garantizarle un ambiente libre de violencia y en consecuencia se le proporcione un trato digno y respetuoso.

CUARTA. Se evita cualquier tipo de represalia en agravio de la persona peticionaria por la interposición de la queja.





apercibimiento¹⁹ realizado en los oficios citados, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos motivo de queja, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 63 Séptimus de la Ley.

El 26 de abril de 2021 se inició la etapa de conciliación, misma que fue notificada a

41

mediante los oficios Quejas-704-21²⁰, Quejas-707-21²¹, Quejas-708-21²², Quejas-709-21²³, respectivamente, sin recibir respuesta alguna de su parte en el término otorgado para tal efecto.

El 17 de mayo de 2021 se recibió correo electrónico por parte de la persona peticionaria, quien indicó sustancialmente lo siguiente:

"[...] en últimas fechas estoy siendo objeto de constantes agresiones por parte de 42 quien es el más activo a este respecto. Cada vez que salgo a la calle y en cuanto esta persona me divisa, me reta a golpes y/o amenaza con agredirme, además de que siempre me insulta de forma discriminatoria y se burla de mi manera de vestir diciéndome en voz alta lo siguiente: "no engañas a nadie", 43 entre otros insultos.

Todo lo relatado lo hace en público y levantando la voz lo más posible."

El 17 de mayo de 2021, mediante llamada telefónica, la persona peticionaria reiteró lo manifestado en el párrafo anterior; asimismo, se le informó el inicio de la etapa de conciliación²⁴, aceptando y reformulando sus pretensiones de la siguiente manera:

a) Que 44 le ofrezcan una disculpa por escrito respecto de los hechos motivo de queja.

b) Que 45 manifiesten en el mismo escrito que se abstendrán de realizar

¹⁹ Consistente en que de omitir dar contestación a las imputaciones o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas, según sea el caso, las presuntas conductas o prácticas sociales discriminatorias denunciadas, salvo prueba en contrario.

²⁰ Notificado a través del Servicio de Mensajería el 27 de mayo de 2021.

²¹ Notificado a través del Servicio de Mensajería el 27 de mayo de 2021.

²² Notificado a través del Servicio de Mensajería el 24 de mayo de 2021.

²³ Notificado a través del Servicio de Mensajería el 24 de mayo de 2021.

²⁴ Notificado a través de correo electrónico el 17 de mayo de 2021.





actos que causen agravio a la peticionaria y se comprometen a darle un trato digno y respetuoso.

El 17 de junio de 2021, mediante llamada telefónica, la persona peticionaria realizó diversas manifestaciones relacionadas a los hechos motivo de queja²⁵, y consideró que las personas a quienes se les imputan los hechos no están dispuestas a conciliar, por lo que solicitó se iniciara la etapa de investigación.

El 17 de junio de 2021, se recibió correo electrónico de la persona peticionaria en el que reiteró lo mencionado previamente vía telefónica, y agregó lo siguiente:

"[...] En cuanto a las acciones discriminatorias que cotidianamente lleva a cabo el imputado en mi agravio, están el de proferir insultos discriminatorios hacia mi persona en la vía pública. Insultos tales como: [redacted] 46 [redacted] Además de burlarse de la forma en la que visto diciéndome al mismo tiempo frases como: [redacted] 47 o [redacted] 48 [redacted] [...]"

[redacted] 49 [redacted] ocasionalmente, sube a la azotea del inmueble donde vive; y una vez ahí, comienza a golpear las paredes de nuestro inmueble."

El 22 de junio del 2021, se acordó analizar las constancias dentro del expediente de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁶.

El 21 de junio de 2021 se emitió el oficio Quejas-909-21²⁷ dirigido al Director Operativo de Policía Estatal en Querétaro, solicitando su colaboración con el objetivo de que se implementaran medidas de protección a la persona peticionaria para garantizar su integridad personal y se le proporcionara un número telefónico de atención directa con elementos de seguridad a fin de que se le brindara de manera inmediata apoyo en caso de así requerirlo.

²⁵ Manifestó que en días recientes acudió a interponer una denuncia en contra de [redacted] 50 [redacted] ya que amenazó con golpearla y continúa hostigándola con ofensas y malos tratos, por lo que dio inicio a la carpeta de investigación CI/QRO/18356/2021; asimismo, indicó que acudió a denunciar ya que se encuentra preocupada porque ha solicitado en varias ocasiones al personal de la policía que acuda a su domicilio cuando el C. [redacted] 51 [redacted] la agrade, para que la apoyen tranquilizando la situación; sin embargo, dicho personal no ha hecho nada y considera que tiene prejuicios por su identidad de género para su atención, [...].

²⁶ Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerár el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

²⁷ Notificado mediante correo electrónico el 23 de junio de 2021.





El 28 de junio de 2021, se recibió correo electrónico por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, mediante el cual adjuntó su oficio SSC/DJ/8888/2021, en el que informó que fueron implementadas las medidas a favor de la persona peticionaria²⁸.

El 12 de agosto de 2021 se acordó dar inicio a la etapa de investigación, misma que fue notificada a las partes a través de los oficios Quejas-1355-21²⁹, Quejas-1356-21³⁰, Quejas-1357-21³¹, Quejas-1358-21³², Quejas-1359-21³³, respectivamente.

El 16 de agosto de 2021 se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, en el que refirió diversas manifestaciones referentes a la visita que realizó personal de este Consejo a su domicilio, con el fin de notificar a las partes el inicio de la etapa de investigación.

El 23 de agosto de 2021 se recibió correo electrónico de [redacted] 52 en el que mencionó sustancialmente lo siguiente:

"Por medio de la presente nos dirijimos a usted C. [redacted] 53 para informarle que desconocemos los hechos de los que se nos acusa y estamos a favor de la inclusión para que todas las personas sean tratadas con igualdad y sin discriminación.

Al contrario, nos hemos sentido agredidos físicamente, verbal y moralmente por [redacted] 54 al llamarnos muy despectivamente [redacted] 55 menores de edad que conforman a nuestra familia llamándonos [redacted] 56

Todo esto sin ningún acercamiento entre nosotros y ella [redacted] 57 [redacted] 58 pues solamente sale a su balcón de su domicilio ubicado en [redacted] 59 y de la nada empieza a gritarnos las palabras de ofensa, todo esto lo hace cuando no está su madre la C. [redacted] 60 a quien también ofende; yo siendo uno de los ofendidos me he acercado a su madre para informarle sobre lo sucedido y ella solo dice que no hagamos caso, que su hija no está bien y que la comprendamos, es lo único que ella nos dice y como persona [redacted] 60 nos da pena comunicárselo, pues ella se siente apenada, confundida, agobiada, se disculpa mucho con nosotros.

²⁸ Asimismo, mediante el diverso SSC/DJ/8887/2021, se requirió al Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, que en caso de que la persona en comento se comunique a los números de emergencia 911 o 089, se informe de manera inmediata a la Dirección de Operación Policial para su atención.

²⁹ Notificado físicamente el 13 de agosto de 2021.

³⁰ Notificado físicamente el 13 de agosto de 2021.

³¹ Notificado físicamente el 13 de agosto de 2021.

³² Notificado físicamente el 13 de agosto de 2021.

³³ Notificado físicamente el 13 de agosto de 2021.

³⁴ Una de las personas presuntas responsables a las que se le atribuyen los hechos de la presente queja, presente expediente.





Nos consideramos personas incluyentes y a favor de la no discriminación y exigimos también respeto e inclusión para nosotros y nuestras familias."

El 25 de agosto de 2021 se recibió correo electrónico por parte de la persona peticionaria en el que realizó diversas manifestaciones sobre hechos acontecidos en años previos a los narrados en su queja; así como sucesos recientes, mencionando esencialmente lo siguiente:

"[...]

A partir del año 2007, la suscrita se manifestaba abiertamente como una persona 61 siendo hasta el año 2013, 62

En la segunda semana de junio del 2021 al llegar a mi domicilio, alrededor de las 15:00 o 16:00 horas, encontré al imputado 63 golpeando con un machete uno de los árboles que hemos plantado inmediatamente afuera de nuestra casa, sobre la acera. Este, **al verme, me señaló con el machete que tenía en la mano y con ademán de amenaza se pasó este cerca del cuello como queriéndome dar un mensaje implícito con esta acción.**

"[...]

En el mismo orden de ideas, es prueba de la discriminación que he padecido a manos de los imputados en todos estos años, el hecho de que en cada uno de los enfrentamientos con estos y/o cada vez que me divisan en el exterior de mi casa, invariablemente me agreden de la misma manera, esto es, con insultos y señalamientos discriminatorios, tales como:

64

etc. Además de que, al referirse a mi y/o hacia mi frente a otros personas, siempre lo hacen utilizando **pronombres personales**

65

Todo lo anterior, expresado por los imputados en diferentes ocasiones, en la vía pública y frente a diversos transeúntes,

"[...]

Debido al ambiente agobiante de violencia y acoso por parte de los imputados en mi perjuicio, me he visto en la necesidad de promover estos recursos; puesto que, como hice mención, no puedo ni salir a la calle caminando, siempre lo tengo que hacer a bordo de mi automóvil y mi madre me tiene que abrir y cerrar la puerta para este efecto. Me siento además señalada por toda la gente de la comunidad a causa de las habladurías que en estos años han promovido los imputados. Asimismo, me siento segregada y restringida, pues **no puedo vestirme como quisiera, en la inteligencia de que si lo hago, inmediatamente comenzaré a recibir las burlas e insultos de parte de los imputados**, de sus propias hijas menores de edad y de parte terceros a quienes aquellos aleccionan para que me agredan en el mismo sentido."

(Las negritas son propias de este Consejo)





Adjuntando las siguientes documentales³⁵:

1. Expediente CI/QRO/21259/2020, consistente en la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por el delito de "violencia de género", en contra de personas distintas a las que se les atribuyen los hechos en la presente Resolución, manifestando la persona peticionaria que siempre la están atacando por su preferencia sexual (sic). La Fiscalía determinó el sobreseimiento de la carpeta porque el hecho cometido no constituyó delito.
2. Oficio denominado "Registro de Atención"³⁶ de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se informó a la persona peticionaria que se asignaría un solo fiscal que investigara los hechos en sus indagatorias y que sería canalizada para atención al área psicológica de Asistencia a Víctimas.
3. Copia de las Carpetas de Investigación CI/QRO/34941/2017 en contra de 66 CI/QRO/19968/2018, en contra de 67 69 68 y CI/QRO/22724/2020, en contra de 70 radicadas en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por los delitos de "Amenazas" y "Discriminación", en las que la persona peticionaria refirió insultos hacia su persona por su orientación sexual e identidad de género; determinando en su momento la Fiscalía que no se contó con elementos suficientes para fundar su acusación, así como la existencia del desistimiento de 70
4. Copia de las Averiguaciones Previas III/A/1034/2009; VII/271/2010 y I/112/2011, en contra de 71 y otras personas, radicadas en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por los delitos de "Amenazas, difamación y abuso de autoridad", en el que se determinó la inexistencia de delito; así como que las manifestaciones expuestas no le causaron un daño o alteración psicológica a la persona peticionaria, ni le incapacitaron para realizar sus funciones como acostumbra.
5. Copia de la Carpeta de Investigación CI/QRO/18356/2021, en contra de 72 radicada en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por el delito de "Discriminación", en la que la persona peticionaria manifestó recibir insultos por su identidad de género, determinándose la no procedencia, toda vez que las manifestaciones que le realizaron no incitaron al odio o violencia; no le negaron un servicio y no se acreditó un maltrato, situación humillante o vergonzosa.

³⁵ Misimas que fueron admitidas a través del Acuerdo de Admisión de Pruebas del 17 de marzo de 2022, notificado respectivamente a las partes, mediante los oficios: Quejas-547-22 el 25 de marzo de 2022 de manera física; Quejas-548-22 el 25 de marzo de 2022 de manera física; Quejas-552-22 el 25 de marzo de 2022 de manera física; Quejas-553-22 el 25 de marzo de 2022 de manera física; Quejas-554-22 el 25 de marzo de 2022 de manera física, con fundamento en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁶ Signado por la persona peticionaria, 73 la Directora de Derechos Humanos, Lic. María Rebeca Mendoza Romero; el Subdirector de la Dirección de Investigación, Lic. Raúl Trejo Camacho; la Auditora Adscrita a la Contraloría, Lic. Diana Rivera Ruiz; la Asesora Jurídica, Lic. Diana Marysol Zúñiga Juárez; la Dirección Jurídica de la SSC, Lic. Said Gutiérrez Almada; la Subsecretaría de Prevención y Atención a Víctimas, Lic. Sonia Colín Aboytes.





6. Copia de las fojas 26,27,28 y 29 de la Carpeta de Investigación CI/QRO/21259/2020, que comprenden:
 - a) Escrito dirigido a Elizabeth Martínez Ángeles, Fiscal de Acusación en la Unidad 2, del 17 de septiembre de 2020, enviado desde la Unidad de Investigación de Delitos Diversos 1, en el que se señalan las actuaciones realizadas, entre ellas, la "Entrevista de [REDACTED] 74 y el "Escrito por parte de vecinos".
 - b) Relato de la entrevista realizada a [REDACTED] 75 precisando que la persona peticionaria ha tenido diversos problemas con varios vecinos, llegando a tomar fotos y videos con su teléfono celular.
 - c) Acta de la entrevista de 17 de septiembre de 2019, que contiene los datos generales de (la) Policía Entrevistador(a) y la persona entrevistada.
 - d) Credencial para votar de [REDACTED] 76 expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - e) Escrito que contiene diversos nombres y firmas de personas, solicitando que se resuelva algo con la persona peticionaria, toda vez que sufren de hostigamiento hacia sus personas y familias.
 - f) Oficio 7072/2018, de 18 de junio del 2018, firmado por la Fiscal de Solución Alternativa, Unidad 5, mediante el cual se cita a la persona peticionaria a fin de obtener mayores datos para la integración de la Carpeta de Investigación³⁷.
7. Copia certificada de la carpeta de investigación CI/QRO/1750/2021, en contra de personas distintas a las que se les atribuyen los hechos en la presente Resolución, radicada en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por el delito de "Falsedad ante autoridades", en la que la persona peticionaria manifiesta que los imputados en la carpeta CI/QRO/21259/2020 se han manifestado con mentiras; determinándose que los elementos no son constitutivos de delito.
8. Copia certificada de la carpeta de investigación CI/QRO/15837/2017 en contra de personas distintas a las que se les atribuyen los hechos en la presente Resolución y CI/QRO/7041/2018 en contra de [REDACTED] 77 radicadas ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por los delitos de "Amenazas", en las que la persona peticionaria manifestó que estas fueron dirigidas a su persona y a su negocio; determinándose que dichas manifestaciones no pueden calificarse como constitutivos de delito, pues no afectan la paz y seguridad de los ofendidos.
9. Copia certificada de las carpetas de investigación CI/QRO/20944/2020 y CI/QRO/21259/2020 en contra de personas distintas a las que se les atribuyen los hechos en la presente Resolución, radicadas ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por los delitos de "Amenazas y daños dolosos" y "violencia de género", respectivamente, en las que la persona peticionaria refiere insultos y amenazas hacia su persona, así como daños a su propiedad; determinándose que el hecho cometido no constituye delito.
10. Copia simple de Receta Médica número [REDACTED] 78 de 16 de abril de 2018, emitida por el [REDACTED] 79³⁸ en el Estado de Querétaro, con un sello del Dr. Sergio Acéves

³⁷ Del expediente: CI/QRO/9968/2018.

³⁸





- Guzmán, [redacted] 81 [redacted] con cédula profesional 2383386, dirigida a [redacted] 82 [redacted] recetando medicamento de [redacted] 83 [redacted]
11. Copia simple de Receta Médica número [redacted] 84 [redacted] de 24 de julio de 2018, emitida por el [redacted] 85 [redacted] en el Estado de Querétaro, dirigida a [redacted] 86 [redacted] recetando el medicamento de [redacted] 87 [redacted]
 12. Copia simple del comprobante de inicio de la carpeta de investigación CI/QRO/18356/2021, en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de 17 de junio de 2021.
 13. Copia simple del comprobante de inicio de la carpeta de investigación CI/QRO/22724/2020, en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de 13 de agosto de 2020.
 14. Copia simple del comprobante de inicio de la carpeta de investigación CI/QRO/34941/2017, en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de 31 de octubre de 2017.
 15. Copia simple de escrito dirigido al Titular de la Delegación, de 21 de julio de 2020, signado por [redacted] 88 [redacted] mediante el cual reporta, entre otras cosas, acciones realizadas por sus vecinos.
 16. Copia simple de escrito dirigido al Titular de la Delegación, de 25 de febrero de 2020, signado por [redacted] 89 [redacted] mediante el cual reporta, entre otras cosas, acciones realizadas por vecinos diversos a los que se les atribuyen los hechos de la presente Resolución, en la vía pública.
 17. Copia simple de escrito dirigido al Titular de la Delegación, de 02 de agosto de 2019, signado por [redacted] 90 [redacted] mediante el cual reporta, entre otras cosas, acciones realizadas por sus vecinos [redacted] 91 [redacted] en la vía pública.
 18. Copia simple de escrito dirigido al Titular de la Delegación, de 28 de diciembre de 2017, signado por [redacted] 92 [redacted] mediante el cual reporta, entre otras cosas, acciones realizadas por sus vecinos, refiriendo que son tres hermanos del sexo [redacted] 93 [redacted] sin precisar sus nombres, en la vía pública.
 19. 44 fotografías en las que se observan automóviles estacionados sobre la calle, así como a una persona que se visualiza debajo de algunos de éstos a modo de reparación, aceras y banquetas.
 20. Liga electrónica de acceso en Google Drive, del que se desprende un video titulado [redacted] 94 [redacted] con una duración de 2:30 minutos, en el que se visualiza a una persona que sale de un domicilio y con una cubeta con agua y con una escoba barre la banqueta.





El 17 de marzo de 2022 se emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, mismo que fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-547-22³⁹, Quejas-548-22⁴⁰, Quejas-552-22⁴¹, Quejas-553-22⁴², Quejas-554-22⁴³, respectivamente.

El 28 de marzo de 2023 se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, mediante el cual desahogó la prevención realizada mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas.

El 27 de mayo de 2022 se recibió mediante correo electrónico en formato PDF la carpeta de investigación CI/QRO/21259/2020, remitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, descrita previamente.

El 28 de mayo de 2022 se recibió mediante correo electrónico en formato PDF la carpeta de investigación CI/QRO/18356/2021, remitida por la Fiscal de Acusación sin detenido Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, descrita previamente.

El 29 de junio de 2022 se emitió un Acuerdo de Trámite, mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona peticionaria y se acordó tener por perdido el derecho de los presuntos responsables para realizar las manifestaciones relativas al contenido del video titulado 95 e impresiones fotográficas a color señalados en la sección II, del acuerdo de admisión de pruebas, toda vez que no dieron respuesta al requerimiento en el plazo otorgado para tal efecto⁴⁴, el cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-1948-22⁴⁵, Quejas-416-23⁴⁶, Quejas-417-23⁴⁷, Quejas-418-23⁴⁸ y Quejas-419-23⁴⁹, respectivamente.

El 19 de abril de 2023 se acordó el inicio a la etapa de alegatos, notificado a las partes mediante los oficios Quejas-1320-23⁵⁰, Quejas-1321-23⁵¹, Quejas-1322-23⁵², Quejas-1323-23⁵³ y Quejas-1319-23⁵⁴, respectivamente.

³⁹ Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2022.

⁴⁰ Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2022.

⁴¹ Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2022.

⁴² Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2022.

⁴³ Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2022.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que indica lo siguiente:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

⁴⁵ Notificado mediante correo electrónico el 30 de junio de 2022.

⁴⁶ Notificado de manera presencial el 08 de febrero de 2023 por personal de este Consejo.

⁴⁷ Notificado de manera presencial el 08 de febrero de 2023 por personal de este Consejo.

⁴⁸ Notificado de manera presencial el 08 de febrero de 2023 por personal de este Consejo.

⁴⁹ Notificado de manera presencial el 08 de febrero de 2023 por personal de este Consejo.

⁵⁰ Notificado de manera presencial el 25 de abril de 2023.

⁵¹ Notificado de manera presencial el 25 de abril de 2023.

⁵² Notificado de manera presencial el 25 de abril de 2023.

⁵³ Notificado de manera presencial el 25 de abril de 2023.

⁵⁴ Notificado mediante correo electrónico el 26 de abril de 2023.





El 27 de abril de 2023, se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, mediante el cual remitió sus alegatos y una ampliación de los hechos, agregando sustancialmente lo siguiente:

"Idénticas al tipo de agresiones que he detallado anteriormente, son las que recibo cotidianamente, no sólo por parte de los imputados, sino también por parte de interpuestas personas, las que son aleccionados por aquellos para que me agredan en el mismo sentido.

[...]

En lo que atañe a los dos últimos acusados, éstos constantemente profieren insultos discriminatorios hacia mi persona cada vez que me ven asomarme a través de cualquiera de las puertas de mi domicilio hacia a la calle, además de que, siempre me están filmando o es lo que aparentan, al apuntarme con las cámaras de sus teléfonos celulares.

Toda esta situación que he detallado, me ha llevado a tomar la decisión de buscar mudarme nuevamente de domicilio, pues ni estando dentro de mi casa los imputados me dejan en paz y ya ni siquiera el medicamento

96 [...] me es de utilidad para aliviar el estado de 97 que padezco, los que solo se mitigan cuando me encuentro en cualquier otro lugar que no sea el de mi propio domicilio, pues, estos pensamientos 98 en los últimos meses.

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Dos fotografías consistentes en dos recetas médicas, de 21 de enero de 2023, a nombre de 99 en la que se le prescribieron medicamentos.

El 12 de mayo de 2023, se emitió un Acuerdo de Trámite acordando tener por perdido el derecho de 100 para exhibir alegatos al no haberlos formulado en el plazo otorgado para tal efecto.

El 22 de mayo de 2023, mediante el oficio Quejas-1693-23⁵⁵, se solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Ciudadana de Querétaro, con la finalidad de que se siguieran implementado las medidas de protección a favor de la persona peticionaria, o bien se le canalizara a la autoridad competente con la finalidad de brindarle el apoyo que requiera.

⁵⁵ Notificado a través del servicio de mensajería el 02 de junio de 2023.





El 6 de junio de 2023, se recibió el oficio SSC/DJ/12301/2023, por conducto del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el cual informó que mediante diverso SSC/DJ/12300/2023, se solicitó a la Dirección de Operación Policial de esa dependencia, se sigan implementado las medidas de protección a favor de la persona peticionaria, o en su defecto fuera canalizada a la autoridad competente.

El 15 de junio de 2023, mediante oficio Quejas-1936-23⁵⁶, se solicitó la colaboración del Fiscal General del Estado de Querétaro, con la finalidad de que remitieran copia certificada de las carpetas de investigación CI/QRO/34941/2017, CI/QRO/15837/2017, CI/QRO/7041/2018, CI/QRO/19968/2018 y CI/QRO/22724/2020; así como de las averiguaciones previas III-A/1034/2009, VII/271/2010 y I/112/2021 tramitadas ante esa Fiscalía.

El 23 de junio de 2023, se recibió correo electrónico de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que contiene el oficio DIFG-311-2023, en el que adjuntó copia de las carpetas de investigación CI/QRO/34941/2017, CI/QRO/15837/2017, CI/QRO/7041/2018, CI/QRO/19968/2018 y CI/QRO/22724/2020.

El 27 de junio de 2023, se recibió en este Consejo el oficio de la Fiscalía General del Estado de Querétaro Qro./ST-QRO/489/2023, mediante el cual remitió copia de las averiguaciones previas III-A/1034/2009 y VII/271/2010, descritas previamente.

El 10 de julio de 2023, se recibió correo electrónico de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Homicidio, adjuntando el oficio Fiscalía General Qro./UEIH-J/688/2023, mediante el cual informó que la averiguación previa I/112/2021 se dio inicio por hechos distintos a los referidos en la presente Resolución.

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio de [REDACTED] 101 por parte de [REDACTED] 102

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas⁵⁷. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad

⁵⁶ Notificado a través del servicio de mensajería el 20 de junio de 2023.

⁵⁷ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.





humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Previo a la exposición de los fundamentos y motivaciones que dan sustento a la presente Resolución por Disposición, es pertinente definir los siguientes conceptos tomados del Glosario de *la diversidad sexual, de género y características sexuales*⁵⁸.

- a) **Estereotipo:** Preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos o circunstancias individuales.
- b) **Prejuicio:** Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.
- c) **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- d) **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.
- e) **Expresión de género:** Manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos.
- f) **Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.

El concepto de discriminación se encuentra en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED, precepto legal que es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional al establecer:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar

⁵⁸ Conapred, 2016





o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] el género, [...] las preferencias sexuales, [...] o cualquier otro motivo."

De conformidad con los preceptos citados, para que un acto de discriminación se configure, legalmente deben actualizarse de manera simultánea tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) **Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) **Un motivo y/o nexo causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la identidad de género de la persona peticionaria.

Por su parte, los Principios 1 y 2 de los 'Principios de Yogyakarta', establecen los derechos a la igualdad y a la no discriminación de la siguiente forma:

"Principio 1.- El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

"Principio 2.- Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio,





en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

[...]"

Como criterio orientador para el caso concreto, se tomará en cuenta la Opinión Consultiva OC-24/17⁵⁹ de 24 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre otras cosas establece:

- a) Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.⁶⁰
- b) De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.⁶¹
- c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona.⁶²
- d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2.
- e) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.⁶³

⁵⁹ Misma que puede ser consultada a través de la liga electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁶⁰ Pág. 44

⁶¹ Pág. 45

⁶² Pág. 49

⁶³ Ídem





- f) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.⁶⁴

Tomando en consideración el marco normativo descrito, es posible establecer que en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa descrita en el artículo 1º Constitucional y en la Ley reglamentaria, al estar en presencia de un acto de discriminación atribuible a

103 motivado por la identidad de género de 104 que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos como quedará acreditado en el cuerpo de la presente Resolución, al vulnerar:

- a) Su derecho humano al reconocimiento de su identidad y expresión de género auto percibida.
- b) Su derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- c) Su derecho a una vida libre de violencia;
- d) Su derecho humano a la igualdad y no discriminación;

Para determinar lo anterior este Consejo toma en consideración:

La interpretación normativa más favorable⁶⁵ conforme al **principio pro persona**⁶⁶, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona⁶⁷.

De aplicación obligada resulta la cláusula de **interpretación conforme**, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

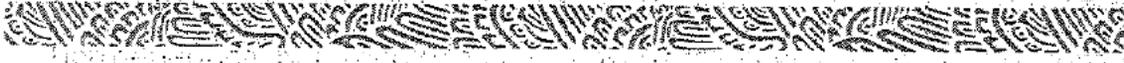
De igual forma se tomará en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

⁶⁶ Consúltense al respecto la tesis aislada VII.2o.C5 K (10a.), **"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"**.

⁶⁷ Bahéna Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7





principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto⁶⁸, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la *“actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens”*⁶⁹

De igual manera se tomarán en cuenta los criterios contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y características sexuales⁷⁰ de la SCJN, y el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género⁷¹ de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.

Este Consejo acreditó plenamente que:

- a) La persona peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de persona agraviada⁷², acreditando plenamente su personalidad e interés legítimo⁷³.
- b) La persona peticionaria acudió ante este Consejo e indicó que es una 105 y sufre de agresiones físicas y verbales por parte de su vecina 106 así como de sus vecinos 107 todos de apellidos 108, hechos que ninguna de las personas a quienes les fueron atribuidos desvirtuó en forma alguna, sin haber presentado argumento ni elemento alguno de prueba que los desacreditara, por lo tanto, quedaron plenamente acreditadas dichas conductas.

⁶⁸ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.
⁶⁹ A través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
⁷⁰ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Septiembre 2022. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20SIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>
⁷¹ Emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Diciembre 2017. Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Protocolo%20de%20Actuacion%20para%20el%20personal%20de%20las%20Instancias%20de%20Procuracion%20de%20Justicia%20del%20Pa%C3%ADs,%20LGBTI.pdf
⁷² Mediante su planteamiento presentado en fecha 31 de agosto de 2020, que contiene los hechos motivo de la presente queja.
⁷³ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.
⁷⁴ Manifestado en su planteamiento presentado ante este Consejo el 31 de agosto de 2020.





c) Si bien [redacted] 109 contestó vía correo electrónico el oficio Quejas-1357-21⁷⁵ correspondiente a la notificación de inicio a la etapa de investigación y solicitud de informe complementario, ostentándose en representación de [redacted]

110

[redacted] lo cierto es que no presentó escrito de ninguna de las personas anteriormente mencionadas en el que lo autorizaran como tal carácter. Aunado al hecho de que en dicho escrito no acompañó elemento alguno que desvirtuara los hechos motivo de queja.

d) [redacted] 111 no remitió respuesta, contestación o manifestación alguna de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo respecto a los hechos motivo de queja planteados en la solicitud del Informe de Ley notificado mediante oficio Quejas-88-21⁷⁶. Asimismo, durante el procedimiento se le requirió en diversas ocasiones que proporcionara información mediante oficios Quejas-704-21⁷⁷, Quejas-1356-21⁷⁸, Quejas-1320-23⁷⁹; sin embargo fue omisa en pronunciarse y aportar prueba en contrario que desvirtuara los hechos que la peticionaria le atribuyó.

e) [redacted] 112 no remitió respuesta, contestación o manifestación alguna de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo, respecto a los hechos motivo de queja planteados en la solicitud del Informe de Ley, notificado mediante oficio Quejas-89-21⁸⁰. Asimismo, durante el procedimiento se le requirió en diversas ocasiones que proporcionara información mediante oficios Quejas-707-21⁸¹, Quejas-1357-21⁸², Quejas-1321-23⁸³; sin embargo, fue omisa en pronunciarse y aportar prueba en contrario que desvirtuara los hechos que la peticionaria le atribuyó.

f) [redacted] 113 no remitió respuesta, contestación o manifestación alguna de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo, respecto a los hechos motivo de queja planteados en la solicitud del Informe de Ley, notificado mediante oficio Quejas-90-21⁸⁴ de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo. Asimismo, durante el procedimiento se le requirió en diversas ocasiones que proporcionara

⁷⁵ Notificado el 13 de agosto de 2021 de manera personal recibido por [redacted]

114

⁷⁶ A través de mensajería postal el 11 de febrero de 2021.

⁷⁷ Notificado el 27 de mayo de 2021, a través del Servicio Postal de Mensajería.

⁷⁸ Notificado el 13 de agosto de 2021, de manera personal.

⁷⁹ Notificado el 25 de abril de 2023, de manera personal.

⁸⁰ Notificado a través del servicio de mensajería el 11 de febrero de 2021.

⁸¹ Notificado a través del servicio de mensajería el 27 de mayo de 2021.

⁸² Notificado el 13 de agosto de 2021, de manera personal, recibiéndolo [redacted]

115

⁸³ Notificado el 25 de abril de 2023, de manera personal, recibiéndolo [redacted]

116

⁸⁴ Notificado el 11 de febrero de 2021, a través del Servicio Postal de Mensajería.





información mediante oficios Quejas-708-21⁸⁵, Quejas-1358-21⁸⁶, Quejas-1322-23⁸⁷, sin embargo, fue omiso en pronunciarse y aportar prueba en contrario que desvirtuara los hechos que la peticionaria le atribuyó.

- g) [redacted] 117 no remitió respuesta, contestación o manifestación alguna de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo, respecto a los hechos motivo de queja planteados en la solicitud del Informe de Ley, notificado mediante oficio QUEJAS-91-21⁸⁸. Asimismo, durante el procedimiento se le requirió en diversas ocasiones que proporcionara información mediante oficios QUEJAS-709-21⁸⁹, Quejas-1359-21⁹⁰, Quejas-1323-23⁹¹, sin embargo, fue omiso en pronunciarse y aportar prueba en contrario que desvirtuara los hechos que la peticionaria le atribuyó.

Este Consejo, como formalidad y garantía esencial del debido proceso, otorgó a [redacted]

118

[redacted] la oportunidad de defenderse y garantizar sus derechos para aportar las pruebas que consideraran pertinentes requeridas, y tuvieron oportunidad de refutar o negar los hechos, actos, omisiones o conductas discriminatorias imputadas a ellos por la persona peticionaria, sin que así lo hicieran. Por lo que atendiendo al apercibimiento realizado por este Consejo mediante Acuerdo de Trámite de fecha 16 marzo de 2021 este Consejo hizo efectivo el apercibimiento que les fue notificado previamente⁹², por lo que es procedente **dar por ciertos los hechos motivo de queja**, atendiendo a la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 séptimus de la Ley⁹³, que establece:

“A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario [...]”

⁸⁵ Notificado el 24 de mayo de 2021, a través del Servicio Postal de Mensajería.

⁸⁶ Notificado el 13 de agosto de 2021, de manera personal.

⁸⁷ Notificado el 25 de abril de 2023, de manera personal.

⁸⁸ Notificado el 11 de febrero de 2021, a través del Servicio Postal de Mensajería.

⁸⁹ Notificado el 24 de mayo de 2021, a través del Servicio Postal de Mensajería.

⁹⁰ Notificado el 13 de agosto de 2021, de manera personal.

⁹¹ Notificado el 25 de abril de manera personal, recibido por [redacted] 119

⁹² Mediante oficios Quejas-88-21, Quejas-89-21, Quejas-90-21, Quejas-91-21, notificados el 11 de febrero de 2021.

⁹³ Lo cual fue notificado a los CC. [redacted] 120 así como de sus vecinos [redacted] 121

todos de apellidos [redacted] 122 mediante oficios Quejas-90-21, Quejas-89-21, Quejas-90-21, Quejas-91-21 el 11 de febrero de 2021.





De lo anterior, deriva la presunción en perjuicio de

123

sobre la certeza de los hechos motivo de la queja quienes al no desacreditar la existencia de la conducta discriminatoria que se les imputó, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte la inexistencia de indicios y/o pruebas en contrario que desvirtuaran los hechos materia de queja, actualizándose por tanto un reconocimiento tácito de tales imputaciones con pleno valor probatorio por presunción legal. Lo anterior en concordancia con los artículos 201 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹⁴, los cuales a su letra indican:

“Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”

“Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

De esta forma este Consejo acreditó plenamente que:

A) En diversas ocasiones se cometieron agresiones verbales⁹⁵, amenazas⁹⁶ y situaciones que pusieron en riesgo la integridad física y psicológica de la persona peticionaria⁹⁷ por parte de

124

⁹⁴ De aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que concierne a sus artículos 201 y 218; sirviendo como criterio por analogía lo establecido en la Tesis XXVII.1.9 C, con el rubro: “CONFESIÓN FICTA. TIENE VALOR DE PRESUNCIÓN HUMANA (CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.

⁹⁵ Consistentes en expresiones peyorativas manifestadas en los escritos de la persona peticionaria de fechas de 31 de agosto de 2020 en el que refirió que le dijeron: 125 de 17 de mayo de 2021 en el que refirió que 126 le manifiesta: 127

de 17 de junio de 2021 en el que refirió que le gritan en la vía pública

128

del 25 de agosto de 2021 en el que refirió que

129

y su hermana le gritan:

130

⁹⁶ Manifestadas por la persona peticionaria en sus escritos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2021 en el que refirió 131 Cada vez que salgo a la calle y en cuanto esta persona me divisa, me reta a golpes y/o amenaza con agredirme...”

⁹⁷ Manifestadas por la persona peticionaria en sus escritos de fechas 31 de agosto de 2020 en el que refirió que “el 26 de junio de 2020, un vecino le informó que 132 divulgó su identidad de género, y les dijo a las personas que no se le acerquen porque 133 de 27 de abril de 2023, en el que refirió “Toda esta situación que he detallado, me ha llevado a tomar la decisión de buscar mudarme nuevamente de domicilio, pues ni estando dentro de mi casa los imputados me dejan en paz y ya ni siquiera el medicamento 134 [...] me es de utilidad para aliviar el estado de continuo 135 que padezco, los que solo se mitigan cuando me encuentro en cualquier otro lugar que no sea el de mi propio domicilio, pues estos 136





B) Derivado de los hechos y presunciones previamente establecidos, se efectuó una conducta discriminatoria en agravio de la peticionaria, vulnerando así su dignidad, y otros derechos a gama de derechos que más adelante se precisan.

SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

Si bien en nuestro bloque de constitucionalidad está protegida la libertad de expresión en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales⁹⁸, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte o SCJN) ha determinado que no hay derechos humanos absolutos y que éstos pueden restringirse válidamente, entre otros motivos, cuando busque garantizarse el derecho a la igualdad.⁹⁹ Luego entonces, la libertad de expresión de la que gozan las personas tampoco es absoluta y tiene como límites el respeto a los derechos humanos de otras personas incluyendo el derecho a la no discriminación.

Asimismo, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al insulto no está protegido por la libertad de expresión,¹⁰⁰ que el discurso homófobo es un

⁹⁸ Artículos 6° y 7° constitucional, 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁹ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos; por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

¹⁰⁰ Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según





tipo de lenguaje discriminatorio y en ocasiones puede constituir discurso de odio,¹⁰¹ cuyo contenido ofensivo u oprobioso conlleva un menoscabo personal o una vejación injustificada¹⁰², no solo en contra de personas concretas sino también al hacer inferencias generales sobre colectividades o grupos reconocibles.¹⁰³

Sirve a este Consejo como criterio orientador la siguiente tesis 1a. CXLVI/2013 (10a.) que establece:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES. *Las expresiones absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que están excluidas de*

tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

¹⁰¹ Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIo. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófono, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresada a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófonas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.

¹⁰² Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (I) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (II) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menoscabo personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.





protección constitucional, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener la postura contraria, implicaría admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde con la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo este alto tribunal. Respecto al derecho a la no discriminación, los tribunales federales han determinado que la obligación de no discriminar estipulada en el artículo 1º constitucional rige también para los particulares, pues lo contrario implicaría subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de éstos, de tal manera que para todas las personas existe un deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.¹⁰⁴

De igual forma es obligado para este Consejo, atendiendo las circunstancias especiales del caso, analizar las conductas desplegadas conforme a lo previsto en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales" de la SCJN valorando los hechos y circunstancias del expediente conforme a los criterios emitidos por dicho Tribunal Constitucional en torno a las

¹⁰⁴ Tesis I.8o.C.41 K (9a.), IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o., establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.





limitaciones aceptables del derecho a la libertad de expresión con respecto al lenguaje o discurso homofóbico, de odio¹⁰⁵ y discriminatorio,¹⁰⁶ asimismo, conforme a los instrumentos internacionales relativos, como el denominado "Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia", la Convención Americana de los Derechos Humanos y su interpretación relativa a límites de la libertad de expresión realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo subsecuente CoIDH), conforme a las consideraciones que más adelante se establecen.

Lo anterior, tomando en cuenta que los hechos denunciados consistieron principalmente en la realización de expresiones homofóbicas¹⁰⁷ así como bajo la consideración de la identidad de género de la persona peticionaria¹⁰⁸, que devienen en subjetivas e irracionales, basadas en estereotipos y prejuicios, constituyendo actos deliberados de discriminación, pues las expresiones vertidas por [REDACTED]

resultaron denigrantes, vulgares y ofensivas, tendientes a menoscabar la dignidad de la persona peticionaria, posibilitando la generación de un clima de hostilidad y rechazo¹⁰⁹ en contra de ella y de las personas integrantes del colectivo LGBTI+¹¹⁰, reforzando estereotipos

¹⁰⁵ Conforme el punto I del principio 12 de *Los Principios de Camden Sobre La Libertad de Expresión y la Igualdad*, se señala que: "I. Los términos 'odio' y 'hostilidad' se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo."

¹⁰⁶ Consúltase al respecto el apartado de dicho protocolo enumerado y titulado: "3.5 La Violencia y el Acceso a la Justicia", capítulo: "Marco normativo: el derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia", páginas 96 a 103, Primera Edición, Agosto de 2014.

¹⁰⁷ Consúltase tesis de la SCJN 1a. CXLVIII/2013 (10a.), adelante citada.

¹⁰⁸ Tesis 1a. CXLVII/2013 (10ª.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL. El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieren a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.

¹⁰⁹ Conforme el punto II del principio 12 de *Los Principios de Camden Sobre La Libertad de Expresión y la Igualdad*, se señala que: "El término 'promoción' se entenderá como requiriendo la intención de promover públicamente el odio contra el grupo objetivo."

¹¹⁰ De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, "El signo '+' es utilizado para dar cuenta de la existencia de otras orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género. Se utiliza para incluir a todas aquellas que pueden definirse e identificarse desde un continuo sin la pretensión de limitar la protección de derechos a OSIEGCS particulares, sino en una lógica de ampliación de la representación lo más extensa posible.", pág. 34.



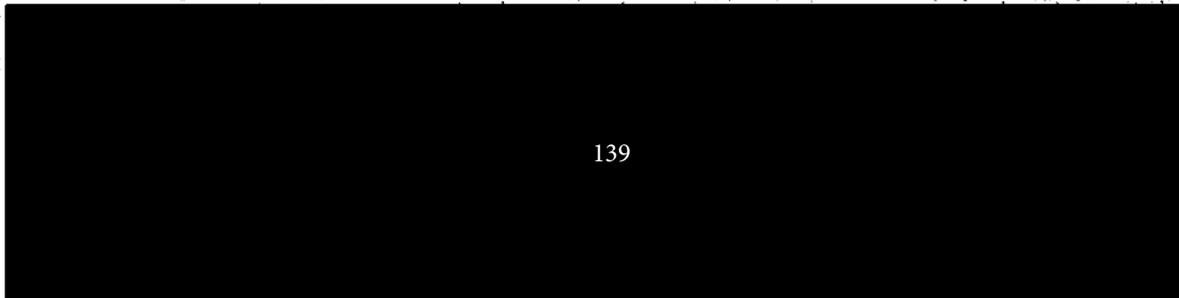


y prejuicios injustificados y carentes de toda veracidad, al relacionarlas con

Es preciso señalar que el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías inherentes a las personas señaladas en el artículo 1º Constitucional, mediante palabras y expresiones lingüísticas que denotan un rechazo social en torno a diversos aspectos inherentes a la persona como su sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, y dichas manifestaciones quedan fuera de la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y pensamiento por ser ofensivas, oprobiosas y violatorias de los derechos humanos de otras personas, pues conllevan un desprecio personal y una vejación injustificada¹¹².

En el caso que nos ocupa, las expresiones de los responsables agravaron a la persona peticionaria y al grupo de personas que integran la comunidad LGBTI+, haciendo inferencias sobre esta colectividad o grupo identificable.¹¹³ Expresiones ofensivas y oprobiosas que también constituyen un riesgo probable para aquellas personas que no se identifican con una orientación, identidad sexual o expresión de género heteronormativa, pretendiendo entrometerse en asuntos que sólo corresponden a la esfera del desarrollo individual de la persona y la progresiva autonomía de su personalidad, amenazando con vulnerar incluso, su integridad física y emocional.

Lo anterior es así, toda vez que la persona peticionaria refirió a través de los escritos presentados ante este Consejo, las diversas expresiones que le realizaron los responsables, siendo éstas las siguientes:

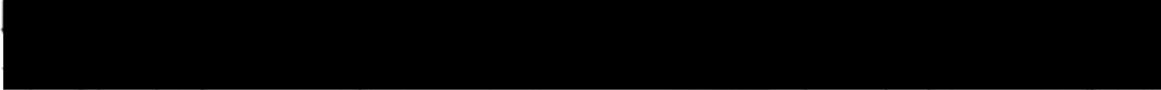


¹¹¹ Manifestación realizada por la persona peticionaria en su escrito de 31 de agosto de 2020 en el que refiere "El 26 de junio de 2020, un vecino le informó que [redacted] 140 divulgó su identidad de género, y les dijo a las personas que no se le acerquen porque [redacted] 141 y de 25 de agosto de 2021 en el que refiere "...queriendo dar la impresión de que por ser una persona [redacted] 142 soy una especie de perversa que le toma fotografías a sus hijas, y que por lo mismo padezco de mis facultades mentales (como si la [redacted] 143 fuese una enfermedad [redacted] 144 y que debo ser segregada por la comunidad de ese lugar e incluso expulsada a desterrada."

¹¹² Como se indica en la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

¹¹³ De conformidad con la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.





Al respecto, no deja de observarse por este Consejo que el discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de insultos, amenazas, adjetivos y críticas a la condición no heteronormativa, constituyendo un acto discriminatorio basado en creencias, prejuicios y estereotipos subjetivos, irracionales y sin sustento científico; al respecto la Suprema Corte ha definido a la homofobia como: *"el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la femineidad."*¹⁴; con base en ello, el discurso homóforo señala a las personas que no comparten una orientación sexual, identidad o expresión de género heteronormativa, como inferiores, anormales, enfermas, perversas, carentes de ética o moral; e incita, promueve o justifica la intolerancia y discriminación hacia éstas mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, a través de burlas y vejaciones, creando un clima de odio que puede propiciar actos de violencia injustificada que atenta gravemente contra sus derechos humanos.

En ese sentido, la SCJN se ha pronunciado mediante la tesis 1a. CL/2013 (10a.):

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DE ODIO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia física, verbal, psicológica, entre otras, contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos de odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos, y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de

¹⁴ Tesis 1a. CXLVIII/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFORO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DE ODIO.





discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas."

Acorde a todo lo anterior, es importante analizar si el ejercicio de la libertad de expresión de [REDACTED]

145

[REDACTED] se encuentra en los parámetros definidos por la CoIDH como abuso de la libertad de pensamiento y expresión y sus límites cuando son necesarios para el respeto de los derechos de los demás, como lo son en este caso el derecho a la igualdad, a la no discriminación y otros derechos humanos de gran valía y especial tutela, conforme a los artículos 13.2 y 32.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.¹¹⁵

"13.2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente [libertad de pensamiento y de expresión] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...*

32.2 Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Tomando en consideración el *Diagnóstico nacional sobre discriminación hacia personas LGBTI en México. Derecho a la seguridad y acceso a la justicia* elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Fundación Arcoíris¹¹⁶, señala que de los datos obtenidos en 2018, quienes en suma manifestaron haber sido víctimas de algún tipo de agresión verbal, mayormente son las mujeres trans, seguidas de los hombres trans y luego las personas intersex.¹¹⁷

Resalta que quienes ocasionalmente recibieron más este tipo de agresiones fueron las personas intersex con un 59%, seguidas de los hombres con un 52% y las mujeres con un 51%. En el caso de las mujeres trans, a pesar de tener un 35% de ocasionalmente y 23% de nunca, un 33% manifestó recibir estas agresiones con frecuencia; lo que constituye el porcentaje más alto, seguidas de los hombres trans con 26% y de las personas intersex con un 18%¹¹⁷.

Los resultados aquí señalados dan cuenta del grave problema de violencia que se ve reflejada en agresiones verbales e insultos que enfrentan las personas LGBTI+, y que,

¹¹⁵ Tal cual se ha determinado en la Opinión Consultiva OC-5/85; párr. 35; también en los casos Palamara Iribarne, párr. 79; caso Ricardo Caneese, párr. 95; caso Herrera Ulloa, párr. 120; Perozo y otros, párr. 161 y Ríos y otros, párr. 149.

¹¹⁶ Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/459446/FINAL_Diagn_sticoNacionalJusticia_1.pdf

¹¹⁷ Pág. 29.





dentro del contexto nacional de naturalización de la violencia, se puede considerar que muchas personas lo viven como formas naturales de relacionarse o de convivencia, mucho más bajo la educación cultural machista que se reproduce en nuestro país, lo que limita la identificación real de la magnitud de la violencia y agresión que se sufre.

Lo anterior también ha sido documentado por parte de la organización 'Letra S' en la publicación 'Los Rastros De La Violencia Por Prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022'¹¹⁸, en el que se menciona que en el año 2022, se registraron al menos 87 muertes violentas de personas LGBT+ en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género; y que de nueva cuenta, las mujeres trans fueron las víctimas más numerosas con 48 transfeminicidios, cifra equivalente al 55.2% de los casos totales, lo que permitió estimar una tasa de 15 homicidios por cada cien mil habitantes transgénero, siendo superior a la tasa general de homicidios de mujeres cis reportada por el INEGI en 2021, que equivale a 6 por cada cien mil habitantes.

Así también, en dicha publicación se hizo saber que para el informe de este año se analizaron 354 incidentes violentos o agresiones contra personas LGBT+ reportadas en la plataforma Visible de Amicus, de los cuales 50.6% corresponden a agresiones verbales; 20.3% a agresiones físicas; 19.8% a agresiones psicológicas; 6.5% a agresiones sexuales; y por último, 2.8% a detenciones injustificadas:

Por otro lado la 'Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG)¹¹⁹ realizada por este Consejo, señala que seis de cada diez personas que respondieron la encuesta se sintieron discriminadas al menos una vez durante los doce meses previos al levantamiento de la ENDOSIG; se observa que las personas con identidades de género no normativas declaran una mayor prevalencia de discriminación percibida (mujeres trans 74.4%, hombres trans 74.8, personas con otras identidades de género no normativas 80.2%), asimismo, los principales motivos reportados son los asociados con expresiones de género, tales como el aspecto físico (59.3%); la forma de vestir (49.5%) y la manera de hablar (42.6%).

Del análisis de las manifestaciones de la persona peticionaria, se observa que dan lugar a la clara intención de denigrar, ofender y humillar a las personas con motivo de su

¹¹⁸ Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

¹¹⁹ Proyecto conjunto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y su propósito es conocer las condiciones de discriminación estructural y de violencia que enfrentan las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019%20%281%29.pdf





orientación sexual o identidad de género diversa a la normativa heterosexual y cisgénero¹²⁰, haciendo referencias a su forma de vestir.

De igual forma se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través del documento denominado *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, señala:

“Como es reiterado a lo largo del informe, la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos.

[...] una organización explicó a la Comisión que gran parte de la violencia y la discriminación de la que son víctimas las mujeres lesbianas y trans es perpetrada con el fin de castigar a las identidades femeninas que traspasan los límites impuestos por las sociedades normativas.

La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad.”

Asimismo, de acuerdo con el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México¹²¹, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resalta que:

“La ONU ha promovido con sus países miembros el fortalecimiento de los derechos de las personas LGBTI, realizando uno de los esfuerzos más notables para establecer en criterios internacionales de derechos humanos que la orientación sexual y la identidad o expresión de género son categorías prohibidas para la discriminación, postura que ha sido confirmada por en varias resoluciones de sus órganos y emitida en diversas declaraciones y pronunciamientos¹²².”

¹²⁰ Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres. En “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” pág. 15, edición 2016. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

¹²¹ Mismo que puede ser consultado a través de la liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

¹²² Pág. 14





“El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013 reconoció que la discriminación y la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género sitúa a las personas LGBTI en una posición de vulnerabilidad, impidiendo el acceso a la igualdad y al pleno ejercicio de la ciudadanía; los gobiernos acordaron [...] erradicar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.¹²³”
[El subrayado es propio de este Consejo]

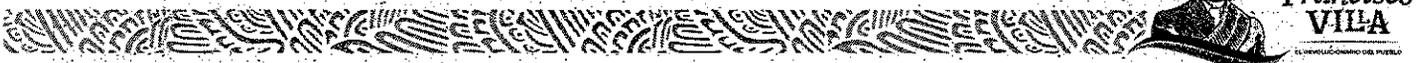
“Recientemente, el 18 de junio de 2018 la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó de la Clasificación Internacional de Enfermedades 11 (CIE 11) la “incongruencia de género”- la transexualidad- en el capítulo de las enfermedades mentales, pierde así, la categoría de trastorno psicológico. Está (sic) decisión beneficia a que se deje de ver la identidad de género con la intención de curar o tratar a estas personas. Con ambas decisiones, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas dejaron de ser consideradas por la comunidad científica como enfermedades¹²⁴.”

Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, la patologización de las OSIEG¹²⁵ no normativas ha sido producto de la influencia directa de los estereotipos y estigmas contra la diversidad sexual y de género; por lo que por mucho tiempo, la medicina consideró a la homosexualidad y la transexualidad como enfermedades y, posteriormente, como trastornos de salud mental.¹²⁶

Para la SCJN, tratándose de la identidad de género, como ya han explicado las ciencias, ésta deriva de aspectos ya no solamente físicos, anatómicos o morfológicos, sino preeminentemente psicosociales, atinentes al desarrollo de cada individuo y su personal forma de verse y sentirse a sí mismo. Ante eso no podemos desconocer y menos aún, el derecho puede hacerlo, que el ser humano en determinados casos, requiera armonizar su psique con su cuerpo y que ha logrado modificar sus características somáticas naturales y originales por medio de distintos procedimientos científicos.

Conforme a lo establecido por la SCJN, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTI+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.¹²⁷ Lo anterior, es reforzado por la jurisprudencia 1a./J.-22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala que indica lo siguiente:

¹²³ Pág. 17
¹²⁴ Pág. 18
¹²⁵ Orientación Sexual y/o Identidad y Expresión de Género.
¹²⁶ Pág. 52, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>
¹²⁷ Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual; lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan





ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo anterior, el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Conforme a lo antes señalado, y de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), existe la premisa general de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación y mandato superior que se establece en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución, siendo la única limitante; la

a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, discriminan e impiden la igualdad.





prohibición de daños a la moral, al orden público y a los derechos de terceros, así como la prohibición de propagación del discurso discriminatorio y de odio cuyo elemento esencial es la incitación a la violencia; la exclusión o el menoscabo de los derechos de terceros, así como limitar cualquier otra acción ilegal similar que atente contra la integridad de cualquier persona o grupo de personas.

Por lo tanto, en concordancia con las consideraciones de hecho y derecho antes reseñadas, resulta claro para este Consejo que en el presente caso las expresiones realizadas por los vecinos de la persona peticionaria, se emitieron con calificaciones, expresiones, adjetivos y menosprecio hacia la persona peticionaria, no obstante, dichas expresiones impactan en toda la comunidad LGBTI+, específicamente en las mujeres trans, en razón de su orientación, identidad sexual y expresión de género diversa a la heterosexual, destacando que fueron emitidas con una clara animadversión y burla.

Es clara la obligación del Estado para adoptar medidas para eliminar conductas discriminatorias, lo que implica también el deber especial de protección respecto a actuaciones y prácticas de terceros que bajo su tolerancia o aquiescencia creen, mantengan o favorezcan la discriminación a través de expresiones denigrantes¹²⁸.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en su sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, del 6 de marzo de 2013, fue coincidente con tales criterios al sostener que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales que sean: a) ofensivas u oprobiosas según el contexto, y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. En el caso que se analiza se advierte, como se ha expresado anteriormente, que las expresiones de los vecinos de la persona peticionaria, fueron encaminadas a provocar ideas y acciones de rechazo y discriminación en contra de las mujeres trans, específicamente por su forma de vestir.

Tomando en consideración lo anterior, es importante tomar como criterio orientador lo establecido en la tesis de jurisprudencia Ia./J. 5/2019 (10a.) que establece:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta

¹²⁸ Corte, I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 103-104.





manera; los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

Por lo anterior, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia¹²⁹, este Consejo puede afirmar que las manifestaciones expresadas por [REDACTED]

146

[REDACTED] se realizaron en contra de la comunidad LGBTI+ dada su orientación sexual e identidad de género, las que incluyeron expresiones amenazantes de llevar a cabo agresiones físicas, mismas que atentan contra la integridad física y psicológica de la persona peticionaria, constituyen un discurso transfóbico, toda vez que se utilizan expresiones a modo de burla e insultos refiriéndose a la forma de vestir de la persona peticionaria, lo que se percibe como un agravio a la comunidad LGBTI+, principalmente a las mujeres trans, excediendo la protección constitucional y convencional del derecho a la libertad de expresión al trastocar y violentar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación; así como a otros derechos fundamentales reconocidos por nuestro sistema jurídico.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexos causal.

¹²⁹ Conforme a la tesis aislada número 1.4o.A.40 K (10a.), previamente citada.





Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la persona peticionaria por parte de sus vecinos, se presentaron en una modalidad¹³⁰ de discriminación al realizarle diversas manifestaciones referentes a su identidad de género, respecto a la igualdad sustantiva, como sigue:

A. Conducta discriminatoria.

Consistente en realizar diversas manifestaciones negativas e insultos, dirigidos a la persona peticionaria hasta llegar a amenazarla con agresiones físicas con motivo de la orientación, identidad sexual o expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, particularmente, de [REDACTED] 147

B. Nexo causal.

La conducta discriminatoria antes descrita constituye una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como al derecho a una vida libre de violencia, cometidos por [REDACTED] 148

[REDACTED] en agravio de [REDACTED] 149 en tanto que:

1. [REDACTED] 150 emitieron deliberadamente expresiones prejuiciosas, vejatorias, insultantes y ofensivas que constituyen manifestaciones homofóbicas (**conducta**) motivadas por la orientación, identidad sexual o expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, particularmente, de [REDACTED] 151 (**nexo causal**), vulnerando la afectación a sus derechos humanos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a una vida libre de violencia (**resultado**).

Lo anterior en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al comprobarse la actualización de la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los elementos de un acto de discriminación especificados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y con base en los elementos de prueba y razones expuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.

¹³⁰ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J, 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA: DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades; 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por [redacted] 152
[redacted] vulneraron en detrimento de [redacted] 153 los siguientes
derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación: reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José de Costa Rica"; 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 1, 2, 3 y 5 de los Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género; 2 y 3 de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas; 4, 6 y 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII de la LFPED.

Resaltando que expresamente el artículo 9, fracciones XXVII y XXVIII, de la LFPED establece como conductas o prácticas discriminatorias:

"XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad; género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación."

Y los Principios de Yogyakarta, Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género¹³¹, señalan:

PRIMERO sobre "El derecho al disfrute universal de los derechos humanos."

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos..."

Mientras que el SEGUNDO sobre "Los derechos a la igualdad y a la no discriminación" indica:

¹³¹ Los cuales resultan ser un criterio orientador en asuntos relacionados a la orientación sexual e identidad de género para el Estado mexicano, al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.





“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.”

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entendido como el derecho que tienen todas las personas a decidir de manera libre y autónoma sobre aspectos que sólo incumben a sí mismas dentro de los ámbitos privados, personales, familiares o sociales en que se desenvuelven, de forma gradual y autónoma, sin injerencia alguna de parte de otras personas o del Estado, como su identidad personal, apariencia física, estado civil, hábitos, costumbres, orientación sexual, identidad y expresión de género y, en general, su forma de ser.

Este derecho está reconocido en el artículo 22 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y respaldado en el desarrollo jurisprudencial de la SCJN.¹³² Mediante este derecho se reconoce la capacidad de toda persona a ser como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, protegiendo su esfera personal en sus dimensiones externa e interna; en la primera se salvaguarda la libertad de realizar cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y, en la segunda, la privacidad de la persona en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de las cuales ejerce su autonomía personal.

Al respecto, cabe señalar que la SCJN ha establecido que:

¹³² En la tesis aislada P.LXVI/2009, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE y la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 4/2019 (10a.), DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.





“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.”¹³³

El derecho al libre desarrollo de la personalidad –conforme a la jurisprudencia y la doctrina jurídica– tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo el derecho otorga la posibilidad de "libertad de acción" de tal manera que permite realizar cualquier actividad que la persona considere necesaria para su desarrollo personal; desde una perspectiva interna el derecho protege una "esfera de privacidad" de la persona en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de las cuales ejerce su autonomía personal.¹³⁴

Derecho a un ambiente libre de violencia. Conforme la definición que propone la Organización Mundial de la Salud (OMS), por violencia se entiende el:

“Uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”¹³⁵

La definición usada por la OMS vincula la voluntad, de forma efectiva o por medio de amenazas, de causar o poder causar daño, y al incluir la palabra “poder”, considera la posibilidad de actos dentro de una relación de poder jerárquico, asimétrico, desigual o subordinado.

En ese sentido, el numeral QUINTO de los *“Principios de Yogyakarta, Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”*, establecen como uno de sus principios:

“El derecho a la seguridad personal.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.”

¹³³ Consúltense la Tesis Aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.) “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

¹³⁴ Tal cual se puntualizó en la tesis de jurisprudencia previamente citada número 1a./J. 5/2019 (10a.).

¹³⁵ En “Informe mundial sobre la violencia y la salud”. Recuperado en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=A21B99D74C95E90FB92BF8A29FAE4405?sequence=1





Mientras que la *Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género* de la ONU, establece:

“2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”

Es importante agregar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en su informe titulado “Violencia contra personas LGBTI”¹³⁶, entre otras cosas, que la violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización.¹³⁷

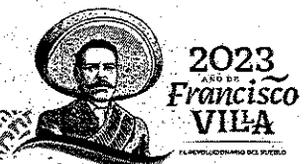
Asimismo, ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBTI+ señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBTI+, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia.¹³⁸

De igual manera, refiere que el proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o la identidad de género es un proceso sumamente personal, y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona, pudiendo diferir de la manifestación y expresión abierta de la orientación sexual o identidad de género dentro de la familia o comunidad. La ausencia de reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal como motivos por los

¹³⁶ Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadoscohe/VIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf>

¹³⁷ Pág. 15

¹³⁸ Pág. 47





cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden reconocer **el alto riesgo a la violencia que enfrentan** las personas LGBTI+.¹³⁹

La CIDH observa que existe un creciente consenso respecto del reconocimiento legal de crímenes motivados por la percepción de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima como factores agravantes en la comisión de delitos.

Finalmente, la CIDH refirió que el “Protocolo para casos que involucren orientación sexual o identidad de género”, emitido por la SCJN y citado anteriormente; aunque no es vinculante, ofrece principios claves para guiar la adjudicación de casos sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal; identificando estereotipos comunes y concepciones erróneas sobre las personas LGBTI+ que suelen obstaculizar su derecho a tener acceso a la justicia sin discriminación en diversas esferas, como el reconocimiento de la identidad de género, entre otros.¹⁴⁰

Por otro lado, la SCJN¹⁴¹ refirió que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos; se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Con las acciones desplegadas por los vecinos de la persona peticionaria, descritas en el considerando Séptimo correspondiente al nexo causal de la presente Resolución, se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten a [REDACTED] en atención a

¹³⁹ Pág. 236.

¹⁴⁰ Pág. 270.

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México.





su identidad de género, entre otros, el respeto al libre desarrollo de su personalidad, el derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación que

155

tenían la obligación de respetarlo y garantizar un ambiente libre de violencia, sin burlas ni expresiones insultantes ni ofensivas que pudiesen ocasionarle algún daño psicoemocional.

NOVENO. Conclusión.

1. Por lo anterior, se reitera que quedó acreditada la responsabilidad de

156

al no presentar ningún elemento de prueba que contraviniera las manifestaciones realizadas por la persona peticionaria en sus escritos presentados ante este Consejo; quienes realizaron actos de discriminación emitiendo deliberadamente expresiones prejuiciosas y vejatorias, motivadas por la identidad de género de la persona peticionaria, vulnerando la afectación a sus derechos humanos a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a un ambiente libre de violencia, siendo imprescindible señalar que es una obligación para todas las personas el mutuo respeto y la sana convivencia.

En virtud de todo lo anterior se

RESUELVE:

De conformidad con las atribuciones de este Consejo, y toda vez que quedó acreditada la discriminación cometida por

157

en agravio de

de conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las Resoluciones por Disposición contendrán las Medidas Administrativas y de Reparación que procedan conforme a la misma de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, lo que en el presente caso se establece de la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para su imposición, se tendrá en consideración:





- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) **Medidas Administrativas:** la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) **Medidas de Reparación:** la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *“Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación”* -en adelante los Lineamientos¹⁴², que en su numeral Quinto establecen *“para el establecimiento de Medidas Administrativas y de Reparación, de buena fe y a verdad sabida; tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros”*.

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán *“valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexa causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad.”* Asimismo, conforme a este mismo numeral, *“el Consejo podrá imponer una o más Medidas Administrativas o de Reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente.”*

Por su parte, el numeral OCTAVO de los referidos Lineamientos, determina que *“las Medidas Administrativas y de Reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas.”*

¹⁴² Publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014.





Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Conforme a lo anterior, considerando que fue acreditada por este Consejo la responsabilidad de [REDACTED]

158

[REDACTED] en los hechos discriminatorios motivo de la queja, en agravio de [REDACTED] 159 en su calidad de víctima directa¹⁴³ por violación a los derechos humanos descritos en el presente documento, este Consejo ordenará la aplicación de Medidas Administrativas y de Reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidas no vuelvan a repetirse.

Factores para determinar las Medidas Administrativas y de Reparación

En términos del artículo 84 fracciones II, II Bis, III y IV de la Ley, este Consejo advierte que los hechos en los que incurrieron los vecinos de la persona peticionaria:

- a) Son graves, pues fueron cometidos en contra de una persona perteneciente a un grupo históricamente vulnerado y discriminado.
- b) Fueron motivados por la identidad de género, sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara.
- c) En el archivo de este Consejo no existe constancia de que los agentes discriminadores hayan cometido alguna otra conducta discriminatoria en contra de la persona peticionaria, ni de alguna otra.
- d) Se afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a un ambiente libre de violencia.

¹⁴³ Víctima directa, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que en su primer párrafo establece:
Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.





Alcances de la Reparación del Daño.

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico¹⁴⁴. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*¹⁴⁵, 63 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴⁶, y 10 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹⁴⁷, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente¹⁴⁸.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma **una forma de reparación**¹⁴⁹.

En igual sentido y de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción III de la Ley y el lineamiento Segundo, fracción II, se considera como Medida de Reparación a la Amonestación pública, la cual consiste en hacer ver a los agentes discriminadores, las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación; en concordancia con lo anterior, el lineamiento TRIGÉSIMO TERCERO, señala como modalidad para la amonestación pública el uso de la página web de este Consejo.

De igual forma, el mismo numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, precisa que la Resolución que emita y divulgue el Consejo, **configura en sí misma una amonestación**.

¹⁴⁴ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴⁵ Artículo 1 Constitucional. - ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁴⁶ Artículo 63.] Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁴⁷ Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

¹⁴⁸ Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴⁹ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>





pública¹⁵⁰; lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V, según sea el caso y 83 Bis de la Ley, que considera como una **Medida Administrativa para prevenir y eliminar la Discriminación** la difusión de la versión pública de la Resolución en el órgano de difusión del Consejo o la difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Tomando en consideración lo anterior, la reparación del daño queda constreñida a la adopción de Medidas Administrativas y garantías de no repetición, y tomando en cuenta que de conformidad con la presente Resolución, el elemento normativo vulnerado conllevó expresiones que eventualmente pueden propiciar acciones de exclusión, amenaza y/o violencia en contra la población discriminada a la que se hizo referencia, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS:

PRIMERA. Este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación, y en correspondencia con el numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la Resolución que emita y divulgue el Consejo, configura en sí misma **una amonestación pública**, por lo que se impone como Medida Administrativa para

160

en su carácter de agentes discriminadores derivado de las conductas acreditadas, la difusión en la página web del CONAPRED de la versión pública de la presente Resolución por Disposición, lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley; lo anterior una vez transcurrido o finalizado el término para la interposición del recurso de revisión,

¹⁵⁰ DÉCIMO TERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





sin que éste se hubiese presentado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. Este Consejo como garantía de no repetición y amonestación pública, conmina a [redacted] 161

y [redacted] 162 en su carácter de personas **agentes discriminadoras**, a que tomando en cuenta la conducta realizada y sus consecuencias en los derechos humanos de [redacted] 163 en su calidad de víctima directa, en términos de la presente Resolución, a no repetir las acciones y prácticas discriminatorias acreditadas y cese la realización de todo acto de violencia presente o futura hacia la víctima; que pudiera perpetuar conductas discriminatorias. La presente amonestación deberá notificarse a los agentes discriminadores a través de oficio por las vías o medio de notificación previstos en el artículo 61 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; lo anterior con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción III de la Ley y el Lineamiento SEGUNDO, fracción II; DÉCIMO TERCERO y TRIGÉSIMO TERCERO, fracción III.

SEGUNDA. Este Consejo dará vista para su intervención a la Secretaría de Seguridad Ciudadana¹⁵¹ y de la Fiscalía General¹⁵², ambas del Estado de Querétaro; para que en el marco de sus atribuciones y en concordancia con los principios de urgencia¹⁵³ y protección a las víctimas¹⁵⁴, así como en función del interés superior de las víctimas, determinen y establezcan las medidas inmediatas necesarias y suficientes, **tanto jurídicas como de protección**¹⁵⁵, en la forma y temporalidad que así lo determine cada una de las autoridades, con el objetivo de que sean efectivas para prevenir y garantizar la no repetición de conductas o violaciones a derechos por parte de las personas agentes

¹⁵¹ Contenidas en el artículo 10 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

¹⁵² Contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

¹⁵³ Bajo el cual la atención y la investigación deben de realizarse con la mayor celeridad y calidad posible, de acuerdo con el documento titulado "Las medidas de protección para las mujeres por una vida libre de violencia", emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <https://www.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/Derechos%20Humanos/Jueves%20de%20Derchos%20Humanos/presentacion-medidas-de-proteccion-jueves-de-derechos-vfinal3.pdf>, pág. 14.

¹⁵⁴ Que preceptúa que la atención y las investigaciones deben de estar encaminadas a proteger la integridad de la sobreviviente y protegerla ante futuras amenazas, de acuerdo con el documento titulado "Las medidas de protección para las mujeres por una vida libre de violencia", emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <https://www.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/Derechos%20Humanos/Jueves%20de%20Derchos%20Humanos/presentacion-medidas-de-proteccion-jueves-de-derechos-vfinal3.pdf>, pág. 14.

¹⁵⁵ Las medidas de protección constituyen una herramienta que permite proteger la vida y la integridad de la mujer víctima de violencia, de sus familiares o de testigos de los hechos. Se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares y surgen de la obligación legal del Estado de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género.





discriminadoras que pudieran afectar la integridad de la persona peticionaria.¹⁵⁶ De conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V la Ley; y SEGUNDO, fracción VII de los Lineamientos.

TERCERA. De conformidad con el principio de integralidad en su calidad de víctima de violencia, se ordena dar vista a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través del **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro de su ámbito de atribuciones¹⁵⁷ y en caso de que la persona peticionaria así lo requiera, se le proporcione la asesoría y atención en materia jurídica o cualquiera otra, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción I de la Ley; y SEGUNDO, fracción IX de los Lineamientos.

CUARTA. A fin de proporcionar una reparación integral del daño a la persona peticionaria, tomando en cuenta las posibles afectaciones psicológicas que pudiera haber sufrido por los hechos motivo de la queja, se ordena dar vista a la **Unidad de Atención a Población Vulnerable de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, adscrita al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**¹⁵⁸, para que de así requerirlo la persona peticionaria, en su calidad de víctima, le brinde la atención que requiera dentro del ámbito de las atribuciones¹⁵⁹, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción I de la Ley; y SEGUNDO, fracción IX de los Lineamientos.

QUINTA. Adicionalmente a lo anterior, se dará vista a la **Delegación del Instituto Federal de la Defensoría Pública con sede en el Estado de Querétaro**, a fin de que de ser voluntad de la persona peticionaria en su calidad de víctima, se le brinde la orientación pertinente, el apoyo y representación legal que requiera para llevar a cabo el proceso de adecuación de su identidad de género autodeterminada para que ésta tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

¹⁵⁶ Por lo que una vez que se acusó la recepción de los oficios de colaboración dirigidos a las dependencias referidas este Consejo considerará atendida la medida, quedando a su cargo, conforme su competencia y atribuciones su seguimiento.

¹⁵⁷ De conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el Estado de Querétaro.

¹⁵⁸ Toda vez que mediante correo electrónico recibido el 24 de agosto de 2023, se recibió el Oficio No. DGCFFPIFPSV/218:000.00/2303/2023, signado por el L.C. Raúl Mustafa Yassin Jiménez, Director General de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, adscrita al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que manifestó: "Al respecto para la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, es prioridad la atención a las necesidades manifestadas por la población. Toda vez que dentro de las facultades conferidas a este organismo se encuentra la gestión de acciones que atiendan el desarrollo integral de los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, esta Dirección General cuenta con el Departamento de Asistencia Jurídica y Atención Psicosocial, desde donde se brindan servicios en materia de Psicología, por lo que nos encontramos en posibilidad de atender a la ciudadana antes referida."

¹⁵⁹ Contenidas en el artículo 29, fracciones IX y XVII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.





Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación. De igual forma al haberse concluido el expediente de queja, es procedente dejar insubsistentes las Medidas Cautelares emitidas por este Consejo y dirigidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el Estado de Querétaro.¹⁶⁰

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente Resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efecto su notificación.¹⁶¹

Notifíquese la presente Resolución¹⁶² a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro para los trámites correspondientes y su remisión a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la

¹⁶⁰ A través de los oficios Quejas-909-21, notificado mediante correo electrónico el 23 de junio de 2021, y Quejas-1693-23, notificado mediante servicio postal el 02 de junio de 2023.

¹⁶¹ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los 30 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

¹⁶² Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en 6 tantos originales.





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir Resoluciones por Disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

**Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas**

Colaboraron en la elaboración del proyecto:

Alejandra Loeza Sarabia.

Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

Norma Rico Vázquez.

Supervisó:

Jorge Alfonso Torres Romero

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 54 de 54



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminada identidad de género consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminados insultos consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminada identidad de género consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminado insulto consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado insulto consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminados 4 nombres consistentes en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminada identidad de género consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminada identidad de género consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminados insultos consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminados 3 nombres consistentes en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminados insultos consistentes en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminados insultos consistentes en 22 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminados insultos consistentes en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminados insultos consistentes en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado domicilio particular por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminada orientación sexual por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminada identidad de género consistente en 13 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminados insultos consistentes en 6 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminados 2 nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado número de receta médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminada especialidad médica consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminado nombre de medicamento por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminado número de receta médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre de medicamento por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. Eliminados 2 nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado sexo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminado video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminado video por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminada condición de salud consistente en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

114. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

121. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminados insultos consistentes en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminados insultos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminados insultos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

129. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminados insultos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

137. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

138. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

139. Eliminados insultos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

140. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

141. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

142. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

143. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
145. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
146. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
147. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
148. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
149. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
150. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
151. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

152. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

153. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

154. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

155. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

156. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

157. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

158. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

159. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
160. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
161. Eliminados 4 nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
162. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
163. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.